



Tesina de la carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso, Chile

Correlación de género en las propuestas económico-constitucionales de los Convencionales
Constituyentes: ¿Un Orden Público Económico diferenciado?

Mauricio Ignacio Figueroa Hernández

Profesora Guía: Dra. Carolina Alejandra Salinas García

Diciembre de 2021

ÍNDICE

Introducción.....	4
I. Metodología de la Investigación.....	7
1. Concepto de Orden Público Económico.....	7
2. Aplicación metodología de análisis económico del derecho.....	10
II. Mujeres y economía: Estudios preliminares.....	12
1. Homo Economicus.....	13
2. Contexto Institucional.....	13
3. Caracterización del sujeto maximizador.....	14
III. Indicadores	
1. Indicadores exclusivamente económicos.....	17
2. Indicador mixto.....	26
3. Indicadores referidos a sujetos especiales de protección y mujeres como grupo de interés.....	30
IV. Normas previstas y su eficacia.....	39
V. Conclusiones.....	43
VI. Bibliografía.....	47

Tabla de Abreviaturas

Análisis Económico del Derecho	AED
Banco Central	BC
Convención Constitucional	CC
Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women	CEDAW
Comisión Económica para América Latina y el Caribe	CEPAL
Constitución Política de la República	CPR
Ingreso Familiar de Emergencia	IFE
Instituto Nacional de Estadísticas	INE
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA
Lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, queer	LGBTIQ+
Orden Público Económico	OPE

Introducción:

La grave crisis política social que se vivió a fines del año 2019 en Chile dio paso a un proceso constituyente que nacería – al menos en lo formal – con el acuerdo del 15 de noviembre del mismo año. Este acuerdo que incluyó de manera transversal a los principales partidos políticos del país es el antecedente directo de la actual Convención Constitucional cuyos miembros han sido elegidos por sufragio popular y con un criterio de paridad este 15 y 16 de mayo de 2021.

La elección de los Convencionales Constituyentes ha supuesto un punto de inflexión en la generalidad de elecciones, la mayor representatividad ha sido lograda por personas que se identifican como independientes y además por el pacto Apruebo Dignidad que se concibe al menos en términos políticos como la izquierda más progresista, lejos de la histórica centro izquierda representada por los partidos tradicionales de la ex Concertación de Partidos por la Democracia.

Una de las características que destaca al proceso chileno de otros procesos deliberativos en materia constitucional, es la incorporación de un criterio de paridad de género en la conformación del órgano deliberativo.

La paridad de género que se incorporó con posterioridad al acuerdo del 15 de noviembre mediante la ley N° 21.216¹ ha permitido que la distribución del órgano deliberativo quede conformada en un 49.7% para las mujeres (77 mujeres) y un 50.3% para hombres (78 hombres). Es menester señalar que en este caso la corrección de género beneficio principalmente a hombres, en este sentido por aplicación de este criterio se integraron a la Convención Constitucional, en adelante CC, un total de 11 hombres y solo 5 mujeres, sin perjuicio de ello y las críticas que puedan existir al mecanismo que se utilizó y las apreciaciones sobre si este cumplió su objetivo, benefició o perjudicó a las mujeres, este tema no será abordado por esta investigación.

¹ Ley 21.216 modifica la Constitución la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. 14 de marzo 2020.

El objetivo de la siguiente investigación es determinar si existe una correlación entre el género y la forma que se conciben determinadas instituciones de orden económico por parte de las mujeres. Para determinar la existencia de tal correlación haremos uso de las herramientas que nos proporciona el análisis económico del derecho y el análisis interseccional del sistema sexo – género.

Una de las cuestiones centrales que se discute en el marco de una nueva Constitución es la construcción de un nuevo modelo económico que supere lo que actualmente se ha identificado como un modelo Neoliberal, esta superación viene dada por la creación y transformación de determinadas instituciones que cambien la actual relación entre el Estado y el Mercado. Sin perjuicio que esta es una de las discusiones centrales del proceso constituyente y el objeto de esta investigación, existen otros tópicos que tienen implicancias económicas y que serán revisados sucintamente. Destacan entre ellos la creación de un sistema político que implique una redistribución del poder en los diferentes niveles (local, regional, nacional), una mayor amplitud o nueva conceptualización de algunos derechos y sus servicios asociados que impliquen la preeminencia de determinados principios orientadores.

La hipótesis metodológica sobre la existencia de tal correlación se sustenta en diversas medidas y votaciones legislativas que han relevado el rol de la mujer, por ejemplo, la creación de la comisión permanente de mujeres y equidad de género, diversas votaciones en las cuales las mujeres han votado con independencia de sus partidos políticos inclusive en contra de las instrucciones de sus partidos, esto se ha visto en la ley de aborto en tres causales, las tramitaciones de los proyectos de ley en materia de pre y post natal, entre otros. A este fenómeno se le ha denominado en términos sociológicos el partido de las mujeres, es decir, cuando la identificación de género prima por sobre la coalición a la cual se pertenece, este fue el caso de Karla Rubilar y Lily Pérez ambas parlamentarias del espectro político de la derecha, inclusive Lily Pérez acusó un abierto machismo de su sector que se suele identificar como uno de los más conservadores del espectro político chileno.

Respecto de la distinción general que mantendremos en el ámbito comparativo en base al sistema sexo - género profundizaremos en los argumentos que sustentan la posición de las mujeres, adicionalmente y según se perciban características particulares o diferenciadoras se hará un análisis desagregado por la pertenencia de las mujeres a un pueblo originario, sin

perjuicio de hacer esta distinción en casos puntuales, no profundizaremos en su análisis puesto que requiere de un marco conceptual específico distinto al planteado para esta investigación.

Por último, este primer acercamiento espera en el futuro ser complementado con una revisión de las discusiones que efectivamente se realicen en el marco de la CC y si es efectivo que este primer resultado metodológico se ha cumplido y cuáles han sido las nuevas argumentaciones y cambios si es que los hubiese en la postura que según nuestra hipótesis que sería común a las mujeres.

El primer apartado de este trabajo corresponde a la metodología de la investigación, en específico la determinación del concepto de Orden Público Económico que representa el marco conceptual de este trabajo, seguido del enfoque de Análisis Económico del Derecho y los consecuentes criterios que permitan la determinación de indicadores mediante esta metodología. El segundo apartado denominado “Mujeres y Economía: Estudios preliminares” tiene por objetivo aportar antecedentes en lo que es la construcción del género en la actividad económica, sirviendo de fundamento a nuestra hipótesis recurriendo para investigaciones de diversas áreas tales como la microeconomía, la representación política, los gobiernos corporativos, y por último la caracterización que se ha hecho en el ámbito económico de la mujer como sujeto maximizador de su bienestar.

En el tercer apartado primero se exponen los indicadores de revisión a los programas de los 155 Convencionales Constituyentes permitiendo reconocer el criterio utilizado para la categorización junto con sus resultados obtenidos mediante la aplicación de la metodología y un breve comentario de estos. En el cuarto apartado analizaremos las eventuales normas que se prevén de las propuestas económicas y si estas cumplen con parámetros de eficiencia,

En el último apartado, revisaremos si existe una correlación de género en la forma que la literatura análoga lo ha descrito y las conclusiones que extraemos de nuestra muestra con las implicancias que ello puede tener en el nuevo marco económico constitucional.

I. Metodología de la investigación

A fin de comprobar la hipótesis de la existencia de una correlación de género en la conceptualización de determinadas instituciones económicas. En primer lugar revisaremos el concepto de Orden Público Económico, que si bien es privativo de nuestra doctrina es más apto para esta investigación al incorporar la diversidad de normas jurídicas y no restringir el análisis a las normas constitucionales, lo que en derecho comparado se identifica bajo el concepto de Constitución Económica que se refiere únicamente al ordenamiento positivo y de fuente constitucional; pero que excluye de su análisis normativa de rango inferior a la constitucional y no implica necesariamente un reconocimiento de los principios jurídicos como norma jurídica.

En segundo lugar y una vez explicitada la noción de Orden Público Económico procederemos a la creación de indicadores mediante la revisión de los programas de los 155 Convencionales para posteriormente aplicar una metodología de Análisis Económico del Derecho que explicaremos en el punto 2 de este mismo Título.

1. Conceptualización de Orden Público Económico

Se suele citar y tener por cierto el criterio de Orden Público Económico, en adelante OPE, al menos en el ámbito jurisprudencial, sin embargo, en la doctrina existe una amplia discusión sobre su conceptualización y los elementos que corresponden a éste. Desde ya podríamos caracterizar a este concepto de equívoco atendido los diversos usos que se le han dado, sin perjuicio de la relación que existe entre OPE y Constitución Económica que también revisaremos sucintamente.

La noción más tradicional de OPE se refiere a la conceptualización realizada por Cea Egaña, para quien el OPE consiste en el “conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”². Esta definición ha sido mantenida tanto por las Cortes de Apelaciones como por el Tribunal Constitucional³⁴.

² Cea Egaña, José Luis. (1988): *Tratado de la Constitución de 1980*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, p. 158.

³ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (1992) Recurso de Amparo económico. R.G.J N°144 p. 124

⁴ Sentencia Tribunal Constitucional (1995) Requerimiento de Constitucionalidad Rol 207 – 1995

El concepto anterior posee una perspectiva valórica en clave teleológica cuando indica que esta organización y regulación debe hacerse en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución. El concepto de Cea Egaña si bien ilustrativo se hace restrictivo por cuanto la voz regulaciones tiene implicancias lógicas poco deseadas, sería un error lógico afirmar que todas las áreas de la economía están reguladas, en el entendido que la economía es un sistema dinámico y del mismo modo sería un error atribuir a priori una intención organizadora a la inexistencia de regulaciones en determinadas áreas.

Por otra parte, no puede afirmarse que la mera existencia de garantías individuales que se vinculan relacionadas al ámbito económico de protección individual de los sujetos tales como el derecho de apropiabilidad, propiedad, libertad económica, que son garantías que se ejercen principal – aunque no únicamente – contra el Estado impliquen un tipo de organización o bien de regulación. Lo anterior no debe llevarnos a confusión, pues si existe una relación entre los derechos fundamentales de carácter económico y el OPE, este último en vista de un determinado sistema económico les otorga una diversa configuración o delimitación de sus contenidos.

Con todo, autores como Fernandois Vöhringer han criticado este concepto pues a su juicio la organización y regulación serían elementos de la naturaleza más no de la esencia del concepto, entregándonos la siguiente propuesta.

“Orden Público Económico es el adecuado modo de relación de todos los diversos elementos de la naturaleza económica presentes en la sociedad, que permita a todos los agentes económicos, en la mayor medida posible y en un marco Subsidiario, el disfrute de sus garantías constitucionales de naturaleza económica de forma tal de contribuir al bien común y a la plena realización de la persona humana”⁵

La definición anterior explicita una comprensión amplia de OPE que es útil a esta investigación, pues por tratarse de un estudio preliminar donde aún no hay redacción de los enunciados normativos, nos permite identificar todos los elementos de la naturaleza que podrían ser apreciados en los programas de los Convencionales. Debemos precisar que cuando el autor hace referencia al marco Subsidiario lo señala en el contexto que desarrolló su propia investigación que tenía como referencia al texto constitucional de 1980. El marco en el

⁵ Fernandois Vöhringer, Arturo (2000): “El Orden Público Económico bajo la constitución de 1980” en *Ius Publicum* N°4, p. 63 – 78

cual se dan entonces los elementos de naturaleza económica debe ser determinado a posteriori y se podrá determinar de la matriz interpretativa del texto constitucional; por tratarse de un texto aún inexistente este marco podrá ser caracterizado una vez haya concluido la redacción de la nueva Constitución sin perjuicio que podamos percibir algunas características u orientaciones de ese marco.

Una segunda opción es hablar de Constitución Económica como un concepto distinto y no integrado en la noción OPE, en este sentido el concepto de OPE proviene de una tradición del derecho privado que como hemos visto posee contornos poco delimitados y se plantea principalmente – aunque no únicamente - desde el Estado como regulador económico. Por otra parte, el concepto de Constitución Económica, que se plantea con un fuerte contenido político y no desde un necesario Estado regulador – como en el caso de Cea Egaña –, sino desde la perspectiva del Estado quien por medio de la Constitución crea un determinado modelo económico. En palabras de García Pelayo:

La Constitución Económica corresponde a “las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico. Tales normas sirven de parámetros jurídicos básicos para la acción de los actores económicos públicos y privados, y pueden ser enunciación de principios y valores directivos orientadores de la acción, o pueden tener formulación y garantías más rigurosas”⁶

Una de las propuestas más innovadoras y que permitiría resolver el punto, es la propuesta de Guerrero Becar quien plantea la coexistencia de ambos conceptos, por una parte, el OPE ahora denominado Orden Económico Público, justificando este cambio de nombre en los siguientes términos: “Orden económico general que comprende ámbitos tanto públicos como privados y no de un “Orden Público” general que se desarrolle exclusivamente en el ámbito económico”⁷.

El cambio anterior denota para el autor la existencia de un orden económico de carácter público – que incluye la regulación constitucional – pero también de un orden

⁶ García -Pelayo, Manuel, “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”, en, *Obras completas, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, vol. III p. 132

⁷ Guerrero Becar, José (2020): *La Constitución Económica Chilena, Bases para el Cambio*. 2da edición, DER Ediciones, Santiago de Chile, p. 144

económico privado que se regula por medio de los códigos civiles y comerciales junto a otra legislación aplicable. Por otra parte, mantiene el concepto de Constitución Económica aplicado al análisis de normas y principios constitucionales de carácter económico que se enmarca a su vez dentro del nuevo concepto de Orden Económico Público.

“Nuestra formulación no apunta a modificar la noción tradicional en el derecho comparado y chileno de “orden público”, sino que, por el contrario, es reivindicarla”⁸

Tal como señala el autor no se trata de una sustitución conceptual o un giro copernicano en la comprensión que de estos conceptos se tiene, sino más bien de una ordenación metodológica que permita entonces una clara comprensión del entorno en el cual se plantea un debate y que permita generar una mayor profundidad doctrinaria, evitando caer en equívocos e indeterminación conceptual. De esta forma se entenderá la existencia de la Constitución Económica como el modelo o sistema que la propia Constitución busca generar por medio de sus normas y principios, y un OPE que se refiere al ordenamiento jurídico indisponible, ambos comprendidos dentro de un Orden Económico Público.

Para efectos de este trabajo y siguiendo la nueva taxonomía propuesta por Guerrero Becar nuestro análisis se enmarca en el estudio de las propuestas de Constitución Económica de los programas de los Constituyentes, entendiendo por esta el concepto propio generado a partir de la definición de OPE de Fernandois Vöhringer, que se obtiene de la exclusión del sustantivo y adjetivo “marco Subsidiario ”; pues se trata de un marco que no está definido al no haberse redactado el texto constitucional y que en parte buscamos anticipar, al menos desde la perspectiva de género.

2. Aplicación de metodología de Análisis Económico del Derecho

Se ha atribuido la invención del Análisis Económico del Derecho, en adelante AED, al fenómeno denominado Imperialismo Económico que hoy releva a la Economía, principalmente a la Microeconomía como una Ciencia Social explicativa por sobre los estudios de otras Ciencias Sociales. Si bien a esta noción de Imperialismo económico suele atribuirse una connotación negativa, no es más que un análisis desde otra disciplina de estudio que responde a la fragmentación de las ciencias sociales y el desarrollo de perspectivas interdisciplinarias que aumentan la comprensión del comportamiento humano.

⁸ Ídem 146

La definición tradicional del AED que se refiere a este como “el estudio de conductas económicas realizadas en las condiciones determinadas por normas jurídicas”⁹ se relaciona con solo una de las posibilidades de análisis, la variable normativa, es decir, que de una determinada norma se pueda predecir un determinado comportamiento. Es entonces la conducta adoptada en virtud de una norma jurídica la cual busca ser explicada; este enfoque no es aplicable a esta tesis pues como he indicado aún no existe positivización de normas jurídicas de la nueva Constitución y lo que se está realizando es la identificación de un germen de derecho que existe en los diversos programas analizados.

El segundo enfoque lo constituye el análisis positivo, de la eficiencia de adoptar tales normas jurídicas, en este caso la conducta económica y la norma jurídica constituyen el ámbito o contexto de aquella maximización. Es decir, “la manera cómo influyen determinadas circunstancias reales en el contenido y forma de ciertas decisiones jurídicas”¹⁰

A priori hemos de establecer que en nuestra investigación las mujeres representan al sujeto maximizador y buscaremos comprobar que este papel se desarrolla mediante determinados enfoques de la institucionalidad económica que se buscan regular en la nueva Constitución.

Este segundo enfoque de AED se expresa en los siguientes términos, “la valoración de la eficiencia, mediante ella se trata de establecer que situaciones, mecanismos de asignación, normas jurídicas, etc. Se acercan más o cumplen de mejor manera con un criterio de eficiencia”¹¹. Esta perspectiva de análisis va más allá de la mera norma jurídica y requiere la determinación del criterio de eficiencia que permita someter a análisis y posterior caracterización las diversas propuestas.

Respecto de la eficiencia, la ciencia económica nos entrega diversos criterios para su determinación, no obstante, solo haremos referencia a los criterios de eficiencia que tienen como base de comparación la utilidad social y no así a los criterios con base en medidas de productividad, esto último ya que la materia de análisis no es cuantificable en términos numéricos. De esta forma nuestro criterio de eficiencia será el criterio de Pareto que indica

⁹ Cossío Díaz, José (2014): *Derecho y análisis económico*. 4ta edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, Distrito Federal México, p. 238

¹⁰ Doménech Pascual, Gabriel (2014) “Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho” en *Revista de Administración Pública* N°195, p 99 - 133

¹¹ Ídem, p. 254

como eficientes aquellas medidas que vean mejoradas la posición de una parte sin que haya efectos negativos o externalidades en términos económicos para la otra; así lo señalan Millar y Meiners:

Pareto señala “que cualquier cambio de situación afectaría a una economía sin perjudicar a otra. Es decir, las situaciones son eficientes, si al haber un cambio de esa situación, se beneficia a alguno, sin perjudicar a otro”¹²

El criterio de Pareto no está exento de críticas pues se ha calificado como un criterio ideal y difícil de materializar en la realidad pues supone que ninguno de los agentes económicos haya visto disminuido sus beneficios, sin embargo, por tratarse de una investigación preliminar y teniendo a las mujeres como sujeto maximizador de su propio bienestar es plenamente aceptable la utilización de este criterio para definir indicadores. A priori podemos afirmar que las propuestas en el contexto de un proceso constituyente tienen por objeto aumentar el bienestar social haciendo difícil la operación de detectar propuestas que busquen mermar el bienestar de determinados grupos o personas, es esta premisa la que hace adecuado el uso del correspondiente criterio a fin de determinar la eficiencia.

Por último, la precedente metodología se ha establecido para comprobar la existencia de una relación de género en la forma que las mujeres como sujeto maximizador conciben determinados derechos e instituciones que conforman el Orden Público Económico en el concepto de Fermandois Vöhringer. El análisis de los derechos e instituciones se realizará mediante una metodología de Análisis Económico del Derecho en clave de eficiencia – en razón del criterio de Pareto- de las propuestas programáticas.

II. Las mujeres y la economía: Estudios preliminares

La relación de las mujeres con la economía puede ser abordada desde diversas dimensiones, a fin de dotar a nuestra investigación de un marco contextual que permita caracterizar a las mujeres como agente maximizador de su bienestar y en concordancia comprobar nuestra hipótesis, se presentan estas nociones preliminares.

¹² Roger Leroy, Miller (1989): *Microeconomía* Tercera Edición. Editorial Mc Graw Hill. Bogotá, Colombia

A) El Homo Economicus:

"La noción de Homo Economicus se establece desde el paradigma del hombre, ya sea como capitalista o trabajador, e invisibiliza el trabajo doméstico o de cuidados que es desempeñado casi de forma exclusiva por mujeres. Los fundamentos teóricos de la disciplina económica ignoran la posibilidad de cualquier diferencia entre hombres y mujeres, y cuando lo hacen se interpretan como una simple cuestión de preferencias"¹³

La crítica anterior se refiere a la conceptualización que ha realizado la Teoría Neoclásica de la economía – y que es el paradigma hegemónico – del agente económico, revistiéndolo de una neutralidad y una generalidad que abarca a toda la especie humana sin ninguna distinción. Se debe tener presente que se entiende por agente económico, que es una noción anterior, siendo el Homo Economicus una caracterización de este agente, en este sentido Fernández conceptualiza como agente económico:

“El agente económico es el habitante de los modelos económicos y constituye la unidad básica de análisis para el estudio del comportamiento económico”¹⁴

No es baladí la caracterización del Homo Economicus a fin de identificar la existencia de la correlación de género en las propuestas económico-constitucionales, para ello realizaremos una breve revisión contextual que nos permita identificar desde donde se sitúa el grupo de mujeres como individuo maximizador de su bienestar atendida sus condiciones materiales de existencia.

B) Contexto institucional público y privado, a nivel nacional y comparado

En los 123 años desde el nacimiento de la República de Chile no ha existido mujer que haya ejercido el cargo de ministro de Hacienda y tratándose del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo solo se cuenta con el periodo de cinco meses que ejerció la ministra Ingrid Antonijevic Hahn durante el primer gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, desde el 11 de abril de 2006 al 15 de julio del mismo año.

¹³ Flores Garrido, Natalia (2015). “Androcentrismo y teoría económica, ¿qué tienen que decir las mujeres al respecto?” en *Cuadernos de Economía Crítica*, V. 2; N.º 3, p. 49-70.

¹⁴ Fernández, Rodrigo (2009) “Hacia una nueva conceptualización del Homo Economicus, aporte a la teoría del consumidor” en *Revista Visión de Futuro* V.2 N.º12

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265985>

En materia de representación parlamentaria existe una sobre representación masculina, de los 26 integrantes que conforman las comisiones de Hacienda y de Economía solo participa en ambas instancias una mujer, la Diputada Sofía Cid Versalovic. A diferencia de nuestra realidad nacional en el paradigma Europeo las mayores representaciones de las instituciones económicas se encuentran hoy siendo ejercidas por liderazgos femeninos, entre estas instituciones encontramos el Banco Central Europeo, la Dirección y Jefatura del Fondo Monetario Internacional, la Dirección de la Organización Mundial de Comercio, entre otras.

En el sector privado de las 100 empresas con mayores ventas en Chile que componen ocho rubros de la economía se extraen dos conclusiones, el porcentaje de mujeres que son gerentes, de primera línea, es de 13% y en 23 de las 100 empresas estudiadas, no se cuentan gerentes mujeres en su primera línea.¹⁵

Los datos anteriores son concordantes con el informe del Foro Económico Mundial respecto de brechas de género, en el cual Chile se posiciona en el lugar 123 de 142 países en el subíndice de participación y oportunidades económicas que tiene por indicadores la participación femenina, la igualdad salarial, representación de altos funcionarios y el empleo técnico o profesional de las mujeres¹⁶.

C) Caracterización de la mujer como sujeto maximizador

Antes de profundizar en este punto, es menester señalar que no es propósito de esta investigación determinar si ontológicamente existe el ser de tipo hombre o mujer, sino más bien por medio de la teoría del rol social, es decir, que el género y las características de este se construyen de forma cultural poder comprobar que tales características se reflejan en las propuestas económico-constitucionales del proceso chileno. Es importante poder caracterizar la participación económica de las mujeres, así por ejemplo en materia empresarial se han establecido tres diferencias entre la gestión empresarial de hombres y mujeres¹⁷.

¹⁵ Chile Mujeres (2018) Estudio Impulsa “Participación de mujeres en gerencias de primera línea en las grandes empresas de Chile” N°3. Disponible <https://chilemujeres.cl/estudios-impulsa-2/> Fecha de ultima consulta: 21 de junio 2021

¹⁶ Foro Económico Mundial (2015) “The Global Gender Gap Report” N°10 Disponible: <http://reports.weforum.org/global-gender-gap-report-2015/> Fecha de última Consulta: 16 de junio 2021

¹⁷ Guzmán Cuevas José y Rodríguez Gutiérrez María José (2008) “Comportamiento de las mujeres empresarias: una visión global” en *Revista de Economía Mundial* N°18, p 381-392

En primer lugar, la diferencia entre los liderazgos que cada género desarrolla, las mujeres generan un liderazgo transformacional (centrado en las personas y de carácter democrático) en oposición al liderazgo transaccional desarrollado por hombres enfocado en la división de tareas por medio de una estructura jerárquica. En segundo lugar, la gestión femenina destaca por ser más prudente ante el riesgo y considerar como indicadores de éxito empresarial diversas categorías cualitativas más allá de la mera utilidad económica.

El pensamiento popular suele atribuir a las mujeres una mayor voluntad cooperativa, sin perjuicio que esto pueda ser como ya hemos señalado parte de la creación del rol social, se ha demostrado empíricamente que existe una mayor tendencia de las mujeres a la cooperación, al menos así lo demuestra un estudio econométrico respecto de las preferencias del consumo socialmente responsable. El estudio consistió en seleccionar entre “A” un producto genérico a un precio estándar de mercado y “B” un producto que distribuyera sus beneficios sociales o caracterizado como socialmente responsable, pero de un mayor precio.

La conclusión a la que arribo el estudio fue que las mujeres mostraron una mayor tendencia a la selección de productos socialmente responsables sin importar su mayor valor monetario¹⁸.

Las crisis económicas son otra de las situaciones en que se ha investigado la existencia de una correlación de género, en este caso la investigación incorporo una variable referida al nivel educacional de quienes se sometieron a la encuesta por la cual se llevó a cabo la investigación. Para la medición se determinaron dos parámetros en oposición, el primer referido a abstracto y práctico, entendido el nivel de comprensión del fenómeno y el segundo se refiere a una dimensión actitudinal respecto de afrontar de manera proactiva o bien resignarse definiendo las consecuencias de la crisis.

Las principales conclusiones fueron que mientras mayor es el nivel educacional de las mujeres se obtiene un enfoque más abstracto de la crisis, reduciéndose el impacto de los roles de género. Con todo, se comprueba que aun cuando las mujeres poseen una mayor educación se muestran valores que a diferencia de los hombres están más orientadas a las

¹⁸ CRENoS - Centre For North South Economic Research (2016) “Are Women Naturaliter More Cooperative? An Experimental Investigation of the Vote-with-the-Wallet Game” N°2. Disponible <https://crenos.unica.it/crenos/publications/are-women-naturaliter-more-cooperative-experimental-investigation-vote-wallet-game> Fecha de ultima consulta: 21 de junio 2021

responsabilidades colectivas de una ética del cuidado¹⁹. Esto para los autores implicaría una diferenciación y la existencia de un Homo Economicus distinto de la racionalidad tradicional que ha sido caracterizado como pensamiento económico androcéntrico²⁰ al omitir deliberadamente a la mujer como sujeto de estudio y ofrecernos un sujeto racional no contextual.

Para finalizar debemos recalcar y así lo plantean los propios autores ya citados que esta correspondencia entre características y el género solo sea una reafirmación de lo que efectivamente la sociedad espera de los tradicionales roles de género y por tanto solo asistimos a la comprobación y resultado final de una supraestructura que rebasa los márgenes de nuestras investigaciones y se ubica en el campo de la neuroeconomía.

III. Indicadores económicos, mixtos, de grupos de especial protección y mujeres

El proceso constituyente es un proceso de construcción colectiva y en lo fundamental propositivo, de esta forma no se contabilizarán negativas o exclusiones de determinadas propuestas, en cambio se contabilizará lo que se halle explícito en el programa, de lo contrario se considera como una abstención o un no pronunciamiento que no implica una determinada postura ante el tema. El análisis se da en términos de comprobar si los indicadores se aprecian con mayor frecuencia en virtud del género de quien los propone.

Sin perjuicio que todos los indicadores han sido aplicados a cada uno de los programas de los Convencionales Constituyentes solo analizaremos aquellos en los cuales se encontraron mayores diferencias numéricas en materia de género. El análisis de los programas se realizó de forma manual mediante la lectura de cada uno de ellos, rellenando una ficha individual para cada convencional que contiene los indicadores y luego traspasando esta información a una ficha distrital de cuya sumativa se extrae la información de este análisis.

La revisión de los programas de los 155 Convencionales Constituyentes se realizó mediante tablas de cotejo con indicadores extraídos de un primer muestreo de 15 Convencionales, de este primer muestreo se pueden clasificar tres líneas de análisis.

¹⁹ Galli Ida, Liguori Anna, Fasanelli et. Al (2019) “Hombres, mujeres y cambios económicos: representaciones sociales de la crisis económica” en *Revista Interdisciplinaria* V. 36 N°2 p. 283 - 298

²⁰ Agenjo-Calderón, Astrid (2021): “Genealogía del pensamiento económico feminista: las mujeres como sujeto epistemológico y como objeto de estudio en economía”. En *revista de Estudios Sociales* N°75 p. 42-54.

1) Indicadores exclusivamente económicos

Los indicadores de tipo económico se dividieron en tres instituciones principales, la primera es la conceptualización del Banco Central según las características específicas de las que cada constituyente quisiera dotar su funcionamiento. Esta revisión se realizó mediante la comprobación de las siguientes características:

A) Autonomía: En este punto se analizó la dicotomía entre autonomía – no autonomía, con independencia de si esta autonomía debiese ser de carácter constitucional o legal.

B) Nuevo objeto y metas: Se partió de la premisa que el actual objeto del Banco Central es el control inflacionario, se consideró aquí un amplio margen de propuestas.

C) Crecimiento económico: El crecimiento económico que se ha establecido como un objetivo país y que no ha estado exento de críticas en lo que creemos es una falsa dicotomía entre crecimiento y desarrollo, se incorporó a fin de comprobar su vigencia como ideario político económico.

D) Cautelar empleo: Este indicador se sumó a la perspectiva de análisis ya que fue encontrado en los programas del pacto Apruebo Dignidad en específico el Partido Comunista.

Banco Central	Hombre	Mujer	Hombre PO	Mujer PO
Autonomía	40	27		
Nuevo Objeto y metas	11	15		
Desarrollo Económico	4	5		
Crecimiento Económico				
Cautelar empleo	4	5		

No se percibe una diferencia sustantiva entre hombres y mujeres asociada directamente a las características y funciones que debiese tener la institución del Banco Central, en adelante BC, de esta forma los Convencionales se refieren únicamente a la autonomía sin referirse a una propuesta alternativa como podría ser el control por parte del gobierno a través de su Ministerio de Hacienda o Economía. Es menester señalar que en los programas de los Convencionales de sexo masculino se apreció una mayor tendencia a tratar con un carácter técnico las propuestas económicas.

Una primera variable que se establece en términos político-partidistas dice relación con las propuestas de Convencionales del Partido Comunista que implican una modificación en la autonomía del Banco Central siendo esta de carácter legal, ya que a su juicio “La autonomía constitucional del Banco Central contribuye a acrecentar las inequidades ya que su único propósito es resguardar indicadores inflacionarios”²¹. Sobre esta premisa no se ofrecen datos ni mayores antecedentes que permitan justificarla.

Junto con lo anterior, el Partido Comunista propone incorporar de manera explícita una nueva función que dice relación con cautelar el empleo, no se profundiza sobre los mecanismos que le permitan al BC el cumplimiento de este objetivo. Sin perjuicio de hacer esta función explícita ahora por mandato constitucional, algunos economistas del BC afirman que una política de metas de inflación flexible – como la del BC – si considera el pleno empleo entre sus objetivos²², además indica que de una lectura concordada del inciso 2 del artículo 6 de la ley 18.840²³ que señala “El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno” se extrae la suficiencia de un mecanismo de coordinación que permita tener estos objetivos a la vista.

Un último punto de relevancia es la contraposición entre desarrollo y crecimiento económicos, sin perjuicio que un porcentaje muy menor de nuestra medición pretende incluir en los objetivos del BC su contribución al desarrollo, es más reveladora la inexistencia de programas que contemplen dentro de sus propuestas el ideal de crecimiento económico y

²¹ Partido Comunista de Chile (2020): Programa Constituyente “Decálogo de una Constitución para el Chile del Siglo XXI: Ideas fuerza para una nueva carta magna” Disponible en: https://reproducido.blob.core.windows.net/public/CCG/D1_CAROLINA_ELIANA_VIDELA_OSORIO.pdf Fecha última consulta: 21 de septiembre de 2021.

²² De Gregorio, José (2006): “Metas de inflación y pleno empleo” en Documentos de Trabajo N°364, p.12 Disponible en: https://www.bcentral.cl/documents/33528/133326/bcch_archivo_137137_es.pdf/fe0a0c3-e563-bef9-6b7a-5cf598c556f1?t=1573269390383 Fecha última consulta: 30 de septiembre de 2021.

²³ Ley 18.840 Ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, 10 de octubre de 1989. Artículo 6

que represento durante años el paradigma hegemónico al punto de ser lema de una campaña presidencial “crecer con igualdad”²⁴. Hoy parece claro que el crecimiento es condición *sine qua non* del desarrollo económico, entendiendo por este último “la transformación de las estructuras económicas para satisfacer las necesidades de la población, asegurándole un mayor bienestar general”²⁵

Un segundo indicador puramente económico se refiere a la propiedad, al igual que en el caso anterior en el análisis de los programas se realizó una revisión del derecho de propiedad y sus diferentes conceptualizaciones.

- A) Derecho de propiedad: Se generó una adición de los programas que contemplaban solo el derecho de propiedad sin más, quienes planteaban únicamente el reconocimiento de la propiedad privada y quienes optaron por mantener la actual regulación del artículo 19 número 24 de nuestra CPR “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales”²⁶
- B) Reconocer la función social de la propiedad: Se contabilizó a quienes habiendo mencionado el derecho de propiedad establecieron como su límite la función social, sin perjuicio de la profundidad con que abordaran este concepto.
- C) Reconocer propiedad privada y diversas formas de propiedad: En este caso se hizo mención expresa a otras formas de propiedad como la pública, estatal, comunitaria. Quienes se refieren al reconocimiento de diversos tipos de propiedad en términos del actual artículo 19 número 24 fueron contabilizados en el indicador “A” de esta sección referida a propiedad.

²⁴ Programa de gobierno de Ricardo Lagos Escobar (1999): Para crecer con igualdad. Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/22304/1/112795.pdf> Fecha última consulta: 30 septiembre de 2021

²⁵ Márquez Ortiz Luis, Cuétara Sánchez Leonardo, Cartay Angulo Rafael et. Al (2019) “Desarrollo y crecimiento económico: Análisis teórico desde un enfoque cuantitativo” en *Revista de Ciencias Sociales* (Ve), vol. 26, núm. 1, pp. 233-253, 2020 Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/280/28063104020/html/> Fecha última consulta: 05 de octubre de 2021

²⁶ Decreto N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, 22 de septiembre de 2005. Artículo 19 N°24

D) Expropiación por indemnización: La actual Constitución ha incorporado dentro de su regulación el procedimiento de la expropiación, sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos esto es materia de ley. Sin perjuicio de esto algunos Constituyentes lo mantuvieron como materia constitucional y por ello se contabiliza como indicador.

Para el análisis y categorización se estableció una metodología excluyente, se estableció un elemento primario que era el reconocimiento del derecho de propiedad sin más y que resultaba excluyente de las categorías de derecho de propiedad limitado por su función social y el reconocimiento expreso de diversos tipos de propiedad (privada, estatal, comunitaria), estos últimos podían ser complementarios entre sí. Del mismo modo el último indicador sobre la indemnización como consecuencia de la expropiación resultaba complementario a los tres indicadores anteriores A, B y C.

Propiedad	Hombre	Mujer	Hombre PO	Mujer PO
Solo propiedad privada	23	23		
Reconocer propiedad privada y otras formas de propiedad	14	10	7	7
Limite interno función social de la propiedad	23	25		
Limite externo Expropiación por indemnización	28	20		

En lo relativo a la propiedad, se ve una equivalencia en el reconocimiento de la propiedad privada, en este sentido no hubo Convencionales que se manifestaran contrarios a este derecho, sin perjuicio de ello la discusión se da en el marco de los límites a la propiedad, tanto en sus límites internos referidos a la función social de la propiedad, como a sus límites externos representados en la expropiación.

Se percibe una pequeña diferencia en el reconocimiento de la función social de la propiedad, sin embargo, no hay mayor profundidad sobre como debiese reformularse esta limitante que hoy se encuentra también en nuestra Constitución, no obstante hay una manifiesta intención de reforzar el contenido de esta cláusula abierta, cuestión que si bien es más propia de la ley podría implicar una regulación más abultada a nivel constitucional en las hipótesis normativas que comprenden esta función social.

A modo de ejemplo un análisis comparativo entre la disposición de la Constitución de 1980 que en su artículo 19 N° 24 establece como límites:

“... las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”

Mientras que la Constitución de 1925 mediante la ley 16.615 de 1967 incorporo como límites comprendidos dentro del concepto de función social de la propiedad, los siguientes:

“La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes”²⁷

Atendida la declaración de emergencia climática realizada por la propia CC con fecha de 04 de octubre de 2021 es altamente probable que una de las hipótesis diga relación con la preservación y restauración del medioambiente y no solo con la preservación del patrimonio ambiental que responde a una mirada más restrictiva.

En materia de expropiación, entendida esta como un límite externo a la propiedad se ve una mayor diferencia en cuanto más hombres fueron quienes incorporaron la disposición en su programa, aunque sin proponer una forma específica más allá de que esta indemnización deba ser pagada en efectivo manteniendo así la fórmula de constitucional de 1980. En el derecho comparado constituciones como las de Perú, Colombia y México establecen formulas indemnizatorias, aunque se deja entregado su mayor desarrollo a la ley²⁸.

²⁷ Ley 16.615 modifica la Constitución Política del Estado, 20 de enero de 1967. Artículo único

²⁸ Peralta Fierro Ximena, Yañez Morales Isabel (2019) “La función social de la propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno” en *Revista de Derecho Público*, N°91, pp. 35-60.

En suma, tratándose de límites a la propiedad se puede ver una intención de profundizar el diseño constitucional en base a parámetros actuales, siendo la declaración de emergencia climática suscrita por la CC un antecedente que da luces de una posible limitación de la propiedad en base a una concepción ecológica que se interrelaciona con otras propuestas que analizaremos.

En cuanto al reconocimiento de diversos tipos de propiedad se percibe una diferencia aunque lo más relevante viene dado por el nuevo paradigma de propiedad que obtiene igual representación entre Convencionales de pueblos indígenas con independencia de su género y que se sitúa fuera de los cánones o categorías tradicionales (estatal, pública, comunitaria, privada) refiriéndose a la propiedad en términos de derecho al territorio, cuya interpretación se da en términos holísticos y no solamente referida a quien o bajo que figura jurídica se ejerce el dominio. En cuanto a la categorización de este derecho al territorio existe controversia, para autores como Priscilla Claeys este derecho constituye “un nuevo derecho humano y un marco de acción colectiva”²⁹, visión opuesta a la de Richard Wilson para quien el reconocimiento de esta noción como un derecho humano es prueba de un fenómeno totalizador de occidente que buscaría incorporar derechos, pero bajo sus propias categorías jurídicas.³⁰

Con independencia de la categoría jurídica donde se pretenda insertar este derecho, lo característico es su forma de ejercicio, no siendo unilateral desde quien detenta el dominio hacia el territorio, sino más bien en una relación de simultaneidad donde el territorio obra sobre la sociedad³¹ y que además el sujeto activo de este derecho es de carácter colectivo.

El tercer y último indicador es una compilación de varios temas económicos que se apreciaron en este primer muestreo. Estos son:

- A) Libertad de emprendimiento: Se consideró tanto el concepto tradicional de libertad de empresa como su acepción moderna de libertad de emprendimiento.

²⁹ Claeys, Priscilla (2016) *The Right to Land and Territory: New Human Right and Collective Action Frame*.

³⁰ Wilson, Richard A. (1997). «An Introduction», en *Human Rights, culture and context. Anthropological perspectives*, Richard A. Wilson, editor, pp. 4-7. Culture & Society. London: Pluto Press.

³¹ Balbontín – Gallo, Cristóbal (2021) “El derecho indígena al territorio. Argumentos para una deconstrucción decolonial del Derecho y su reconstrucción intercultural” en *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana* N°26 pp.65 - 86

- B) Recursos naturales nacionales: En este punto se incluyeron las propuestas programáticas que decían relación con la nacionalización de los recursos naturales y su explotación por parte del Estado o particulares según diversas formas y también quienes propusieron una nacionalización, pero con una administración comunitaria más no centralizada de estos recursos.
- C) Estado en el desarrollo estratégico: En materia del Estado como un actor fundamental del desarrollo estratégico, se incorporaron una diversidad de formas ya fuese por la acción directa del Estado o bien el Estado como promotor del desarrollo.
- D) Diversificar matriz productiva: En este punto se pudo apreciar dos enfoques que para efectos de nuestra investigación se contabilizaron como uno, estos son la diversificación en términos de generar un aumento en el valor agregado de la producción nacional y/o un cambio de la matriz productiva en términos ecológicos.
- E) Derechos de los consumidores: Se consideró de forma estricta la aparición de este derecho en los programas de los Convencionales. Experiencias comparadas como la Constitución peruana³² han innovado incorporando este derecho.

Derechos y libertades económicas	Hombre	Mujer	Hombre PO	Mujer PO
Libertad de emprendimiento	34	22		1
Recursos naturales nacionales	25	34	3	3

³² Resolución Ministerial N°331-2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Aprueba la publicación impresa y digital de la Decimo Primera Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, 09 de noviembre de 2016. Artículo 65.

Estado desarrollo estratégico	16	17	2	3
Diversificar matriz productiva – valor agregado	16	21		3
Derechos de consumidores	14	16		

Los derechos y libertades económicas que se aglutinaron en este indicador manifiestan ya una mayor divergencia en cuanto a la consideración de sexo – género.

En primer lugar, la libertad de emprendimiento fue identificada en 12 programas de los hombres más que en el caso de las mujeres, cuestión no menor si consideramos el contexto histórico en el que surge este derecho y las visiones actuales que se tienen sobre aquel periodo, esta identificación que corresponde a la revolución francesa que implicó el ascenso de la burguesía y que historiográficamente ha sido vinculada a la noción de hombre blanco y propietario que ya hemos reseñado en puntos anteriores. Investigaciones actuales como la del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) en relación con los microemprendimientos demuestran que la distribución por género de los emprendedores corresponde a un 61,4% de hombres y 38,6% de mujeres totalizando 2.057.903 personas micro emprendedoras³³.

Consultados en el mismo estudio sobre las motivaciones que identifican hombres y mujeres al momento de emprender, se extrae la conclusión que las mujeres en su mayoría emprenden por razones de necesidad, mientras que los hombres aluden como principal motivo la oportunidad de emprender. Esto demuestra el mayor valor que posee la libertad de emprendimiento para hombres que para las mujeres tratándose de una libertad que se ejerce por decisión en el caso de los hombres, mientras que en el caso de las mujeres esta premisa de libertad es sustituida por una condición de necesidad.

³³ Instituto Nacional de estadísticas (2020) “Enfoque de género y microemprendimiento”.

En el mismo sentido se pronuncia la investigación de Naranjo Inostroza quien sostiene “que la cultura emprendedora está mucho más relacionada con patrones masculinos de comportamiento que con valoraciones femeninas, que las sitúan en espacios más conservadores y pasivos”³⁴.

En segundo lugar, la nacionalización de los recursos naturales que tiene nueve puntos de diferencia entre género, una tendencia al alza que es mayor en el caso de las mujeres, no obstante, las diversas formas de administración que se señalan comprendiendo una nacionalización y explotación de estos recursos por medio de empresas estatales o bien una explotación de estos recursos por medio de algún mecanismo comunitario. Esta propuesta, si bien de escaso desarrollo en los programas de los Convencionales, puede ser interpretada analógicamente con el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, la cual indicaba lo siguiente:

“Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”³⁵.

Sin embargo, el mismo texto constitucional — el de Querétaro — establecía en su inciso siguiente el respeto por la propiedad privada y mencionaba las limitaciones internas y externas del derecho de propiedad. Lo anterior parece ser más una fórmula declarativa y que a su vez puede implicar un sistema como la actual regulación minera y de hidrocarburos de la Constitución de 1980, con la diferencia de una aplicación más amplia hacia otras áreas de la economía como por ejemplo la regulación del agua.

En el caso de la diversificación de la matriz productiva y/o la generación de valor agregado por la industria nacional se pudo comprobar una diferencia de cinco puntos a favor de las mujeres que lo incorporaron a sus programas. El resultado podría estar ligado a la distribución por género en las diversas áreas de la economía, se aprecia que las mujeres están concentradas en los sectores comercio (25%), enseñanza (13%) y servicio doméstico (12%), en

³⁴ Naranjo, Carola (2014) “Desigualdades de género en el emprendimiento y en los negocios de las mujeres” en *Revista Trabajo Social*, Pontificia Universidad Católica de Chile N°86 pp. 3 - 13

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la Constitución de 1857, 5 de febrero de 1917. Artículo 27

cambio los hombres se desempeñan principalmente en los sectores construcción, agrícola y comercio.³⁶

De lo anterior podemos prever que la necesidad de un cambio en la matriz productiva dice relación directa con los espacios de trabajo en que se desempeñan las mujeres, siendo esta propuesta una forma de generar un cambio y una mayor y mejor integración al mercado laboral, pues como detalla Ribas Bonet la incorporación de la mujer al trabajo “no ha significado ni una incorporación al desarrollo ni un signo de igualdad”³⁷

El último indicador referido a los derechos de los consumidores puntuó una leve diferencia a favor de las mujeres, sin embargo, adolece de una baja aparición en los programas y un escaso desarrollo conceptual, cuestión preocupante, pues autores como Alvear Téllez han criticado precisamente de la Constitución de 1980 su falta de atención a otras libertades y derechos concurrentes de los agentes productivos en relación con libertad económica.³⁸ De lo anterior la necesidad que los derechos de los consumidores, una indicación clara sobre la orientación de la economía, por ejemplo, la Constitución ecuatoriana que en su artículo 244 indica un régimen de Economía Social de Mercado³⁹, sean disposiciones deseables en un nuevo texto constitucional, más aún en circunstancias que la concentración económica, la relevancia de determinados actores económicos en un contexto supranacional y las consecuencias de la crisis climática se expresan con mayor fuerza.

2) Indicador mixto

El indicador mixto nace de la unión entre el indicador exclusivamente económico y los referidos a sujetos especiales de protección, en este sentido se busca determinar cuál es el marco general de la actuación estatal. En este caso se utilizó un criterio rígido en términos de estado Solidario o Subsidiario que debía aparecer explícito en el programa constituyente, ya fuese bajo la fórmula estado Subsidiario o estado social / solidario de derechos.

³⁶ Banco Interamericano de Desarrollo (2014) Nota técnica #777 “Chile participación laboral femenina y calidad del empleo”

³⁷ Ribas Bonet, María (2004) “Desigualdades de género en el mercado laboral: un problema actual” p. 30

³⁸ Alvear Téllez, Julio (2015) “Hacia una concepción comprensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar” en *Revista Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 13 N°1 pp. 321 - 372

³⁹ Registro Oficial No. 449 Asamblea Constituyente del Ecuador, 20 de octubre de 2008 Constitución de la República del Ecuador

Si bien es previsible que este indicador mixto se defina principalmente -aunque no únicamente- por la adscripción ideológica de quien suscribe el programa, su determinación se torna fundamental para analizar las características asociadas a este tipo de Estado y que es donde podría comprobarse la existencia de una correlación de género.

Fundamento del Estado	Hombre	Mujer	Hombre PO	Mujer PO
Estado Solidario	37	38	2	
Estado Subsidiario	14	9		

En este caso no observamos una diferencia marcada según el sistema sexo – género, sin embargo, se aprecia la importancia de la discusión en términos generales al conceptualizar el Estado, siendo mayoritaria la inclinación por un Estado Solidario que se presentó en 77 programas de Convencionales, mientras que el Estado Subsidiario solo se presentó en 23 y mayoritariamente en programas de hombres.

La actual Constitución no tiene una disposición específica que consagre un modelo de Estado — entiéndase por modelo tipo de actuación específica — sin embargo, diversas lecturas académicas plantean la existencia de un Estado Subsidiario que se extrae de una interpretación sistemática de tres disposiciones principalmente, el artículo 1 inciso 3 autonomía de los grupos intermedios, el artículo 1 inciso 4 servicialidad del Estado y el artículo 19 número 21 inciso 2 regulación del estado empresario. Este principio de subsidiariedad se ha entendido en la jurisprudencia chilena con un primer rol abstencionista que cabría al Estado y una consecutiva habilitación de su actuar en el caso y solo

en el caso que los privados no quieran o no puedan actuar⁴⁰ teniendo el Estado siempre un rol coadyuvante a la actividad privada.

Es relevante destacar que esta interpretación del principio de subsidiariedad es una interpretación local del principio, la cual discrepa del sentido eclesial original, que entiende este principio como una de las herramientas por las cuales tender la acción estatal al bien común⁴¹, interpretación teleológica que parece ausente en nuestra doctrina. También discrepa de la noción que tiene la Unión Europea de este principio, en que la subsidiariedad se refiere a un mecanismo de integración y determinación de competencias entre las acciones del espacio regional y nacional⁴².

En cuanto al Estado Solidario cuya propuesta buscar superar el Estado Subsidiario caracterizado por una interpretación nacional de abstencionismo, la discusión se ha fijado en el marco de los derechos que garantiza el Estado. De esta forma se ha identificado el Estado Subsidiario con el mecanismo que garantiza derechos mediante la consagración de la libertad de acceso más no una cobertura o una prestación efectiva del mismo, cuestión que se suele relacionar con el derecho a la educación, salud, trabajo entre otros. Al respecto Viera Álvarez agrega:

“El Estado social es una fórmula que supone una opción política que significa la existencia de derechos sociales, pero no como enunciados retóricos o anhelos de satisfacción para cuando existan las condiciones de financiamiento, sino que los derechos sociales son decisiones políticas de una comunidad y se relacionan con una comprensión de la ciudadanía en el marco de un constitucionalismo transformador”⁴³

Las implicancias del Estado Social no son únicamente de carácter jurídico, se ha sostenido por parte de algunos autores que la creación o cambio de un Estado a otro se refleja en el acto normativo que da sustento a la cohesión social, entendida ésta como la buena forma de organizar una sociedad por medio de significados que confieren reconocimiento y que se

⁴⁰ Garretón Vallejo, Rodrigo (2016) “La Constitución Económica chilena: un ensayo en (de) construcción” en *Revista Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 14 N°1 pp. 247 - 290

⁴¹ Pío XI (1931) “Encíclica Quadragesimo anno” en *Acta Apostolicae Sedis*, vol. 23, pp. 177-228

⁴² Versión consolidada del tratado de la Unión Europea, 07 de junio de 2016. Artículo 5 N°1 – 3 Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:9e8d52e1-2c70-11e6-b497-01aa75ed71a1.0023.01/DOC_2&format=PDF Fecha última consulta: 03 – 11- 2021

⁴³ Viera, Christian (2020) “El problema constitucional chileno ¿superar el estado Subsidiario?” en *Revista de Ciencia política*, Vol. 58 N°2 pp. 49 - 63

encuentran en equilibrio entre la perspectiva de cohesión y diversidad; tratándose la cohesión social de un constructo fáctico pero a la vez normativo⁴⁴. En línea con lo anterior y en el ámbito normativo se ha propuesto que estos derechos sociales — que para estos efectos se identifican con la noción de Estado Solidario o Social de Derechos — serían un vector de conexión entre la normatividad expresada en un nuevo texto normativo como lo es la Constitución y un nuevo núcleo de valores⁴⁵.

Instituciones como la CEPAL se pronuncian en el mismo sentido: “Un sistema de protección, más que una estructura institucional, es un acuerdo político al que concurre la sociedad para establecer las bases sobre las que desea construir y regular su convivencia, determinando qué derechos se aplican a todos, cómo se garantizan y cómo se hacen viables”⁴⁶.

Por fuera de esta dicotomía planteada entre un Estado Subsidiario y un Estado Solidario, autores concluyen que más que un verdadero sentido de lo Subsidiario lo que se ha realizado es en verdad una interpretación restrictiva e ideológica de este principio que desde la dogmática jurídica corresponde a una cláusula abierta e inclusive han afirmado que la verdadera disputa del modelo se da en las leyes y en la práctica e implementación de políticas públicas⁴⁷. Sin embargo, este punto de vista en el cual coinciden varios autores parece extemporáneo al debate constituyente, pero da luces de lo que pueda implicar el debate constituyente en cuanto a preferir un enunciado normativo de mayor precisión y una crítica también a las interpretaciones hegemónicas que dirigen el actuar de las instituciones, y que la propia ciudadanía ha identificado con políticas subsidiarias y neoliberales.

En suma, del análisis de los programas y la discusión respecto de un Estado de tipo Subsidiario o Solidario, no es posible establecer una correlación de género, sin embargo, de los consecutivos análisis podremos vislumbrar que determinadas características como mejores sistemas de protección social — y que se vinculan a un Estado solidario/social — si tienen una mayor preponderancia en los programas de las candidatas mujeres.

⁴⁴ Peña, Carlos. (2008): “El concepto de cohesión social”. En *Redes, estados y mercados: soportes de la cohesión social*, Eugenio Tironi (ed.) UQBAR Editores, Santiago de Chile, pp. 29 - 76.

⁴⁵ Aguilar Cavallo, Gonzalo (2015) “Derechos Sociales en Chile: la oportunidad de la cohesión social” en *Revista do Direito da UNISC*, Vol. 46 N°2 pp. 159 - 183

⁴⁶ CEPAL (2007) “Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe” p.132

⁴⁷ Torres Lagos, Alejandro (2020) “El vilipendiado principio de subsidiariedad en Chile: antología de malentendidos” en *Derecho Público Iberoamericano*, N° 16 pp. 69 - 105

- 3) Indicadores referidos a sujetos especiales de protección y mujeres como grupo de interés

Como hemos expuesto, la pugna entre el Homo Economicus tradicional entendido como un sujeto individualista que busca maximizar su bienestar y este distinto Homo Economicus que representa el comportamiento de las mujeres y que como la investigación expuesta sobre hábitos de consumos y afrontamiento a las crisis permite apreciar una mayor tendencia a una conducta cooperativa. Con base en estas investigaciones y premisa se establecen estos indicadores de grupos especiales de protección y de las propias mujeres como grupo de interés a fin de poder determinar la existencia del mismo fenómeno.

En este sentido se establecieron como grupos especiales de protección:

- A) Niños, niñas y adolescentes (NNA): Se aplicó un indicador estricto en términos de comprobar que en el programa del Convencional existiese una expresa mención al reconocimiento constitucional de los derechos de la infancia o NNA – se pudo apreciar ambas nomenclaturas- sin perjuicio de la existencia de la Convención de Derechos del niño que es derecho vigente en nuestro país al haber sido promulgado en la década del 90⁴⁸ .
- B) Adultos mayores: La medición se efectúa solamente comprobando si el programa del convencional poseía alguna mención al sistema de pensiones ya sea reforma o mejora. Sin perjuicio de esto, es menester señalar que en la actualidad Chile ha suscrito y promulgado la Convención Interamericana sobre protección de los Adultos Mayores⁴⁹ y que se entiende integrada a nuestro ordenamiento jurídico.
- C) Diversidad o Disidencias Sexuales: Para este punto se consideró la inclusión en el programa de los Convencionales de derechos específicos para la diversidad o disidencia

⁴⁸ Decreto N°830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención sobre los Derechos del Niño, 27 de septiembre de 1990.

⁴⁹ Decreto N°162 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos de los Adultos Mayores, 07 de octubre de 2017.

sexual como su reconocimiento constitucional. No se consideraron las propuestas que solo hacían alusión a evitar o prohibir cualquier forma de discriminación.

D) Derechos de la Naturaleza: Sin perjuicio que la mayoría de los programas contemplaban apartados medioambientales, se hizo aplicación de un criterio estricto en cuanto a considerar la naturaleza como sujeto de derechos, esto por cuanto supone reconocer a la otredad otro como sujeto y no como objeto. De esta forma no se consideraron como derechos de la naturaleza aquellas medidas que apuntaban a la protección del medio ambiente desde una mirada antropocéntrica, por ejemplo, el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

E) Derecho de los animales: El reconocimiento de los animales como seres sintientes se contabilizó de forma separada y complementaria a la noción de derechos de la naturaleza.

Grupos especiales de protección	Hombre	Mujer	Hombre PO	Mujer PO
N.N.A	46	47	2	2
Adultos Mayores	47	52	2	2
Disidencias Sexuales	36	37		
Derechos Naturaleza	26	31	3	5
Derechos Animales	10	16		

En cuanto a grupos de especial protección no se aprecian diferencias sustanciales al tratarse del reconocimiento de los derechos de la niñez en la nueva Constitución, cuestión sorprendente si lo analizamos desde la vinculación del supuesto rol social que les cabe a las mujeres tratándose de la maternidad, relegando a segundo plano a los hombres en las cuestiones de crianza de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, este resultado puede

justificarse en la relevancia pública que ha tenido la temática de NNA en directa relación al caso del Servicio Nacional de Menores SENAME, las protestas estudiantiles, la creación de la Defensoría de la Niñez que han terminado por incorporar la noción de los NNA como sujetos de derecho y consideración en la elaboración de políticas públicas; se trata en cualquier caso de un fenómeno reciente.

Tratándose de adultos mayores, podemos notar una diferencia de cinco puntos apareciendo propuestas referidas a la vejez en más programas de Convencionales mujeres, lo que eventualmente podría estar relacionado con el trabajo de cuidados que desempeñan mayoritariamente las mujeres. En este sentido se suele definir el trabajo de cuidados y asociar este trabajo con una cuestión natural tal como lo plantea Carrasquer Oto:

“Esta orientación hacia los cuidados es aparentemente innata, así como también parecen innatos los conocimientos y habilidades necesarios para su desarrollo. Los cuidados remiten a las pequeñas y grandes atenciones que las mujeres llevan a cabo para el bienestar de los miembros del hogar”⁵⁰ Destacar el concepto “innato” de la autora como una crítica asociada a la teoría del rol social que ha contribuido sistemáticamente a invisibilización de estas labores no reconociéndolas como trabajo, cuestión que será revisada en detalle en la siguiente muestra.

De lo anterior podemos afirmar que la mayor atención puesta en la situación de los adultos mayores viene dada por un trabajo que las mujeres realizan y que son ellas precisamente quienes sufren las implicancias de la carencia de estos sistemas de protección social, en una área de trabajo donde el trato es más importante que los conocimientos técnicos, planteándose como una opción intermedia entre la relegación de estas labores al espacio privado y robustos sistemas de protección social, la creación de sistemas comunitarios de cuidado⁵¹.

En materia de disidencias sexuales no se percibe una diferencia sustantiva según el género de los Convencionales, sin embargo, se deben realizar algunas precisiones antes de

⁵⁰ Carrasquer Oto, Pilar (2020): El redescubrimiento del trabajo de cuidados. Algunas reflexiones desde la Sociología?. En *Feminismos y sindicatos en Iberoamérica*, Goren Nora, Lorena Prieto Vanessa (ed.) CLACSO, Buenos Aires, Argentina, pp. 97 - 126.

⁵¹ Larragaña Osvaldo, Azocar Irene. (2008): “El nuevo escenario: cambio demográfico, incorporación de la mujer y diversificación de la familia”. En *Redes, estados y mercados: soportes de la cohesión social*, Eugenio Tironi (ed.) UQBAR Editores, Santiago de Chile, pp. 97 - 144.

valorar positivamente estas cifras. Es cierto que la sociedad chilena ha experimentado un proceso de apertura a la diversidad, así dan cuenta diversos estudios de opinión en los cuales se aprecia un ascenso en el apoyo a la comunidad LGBTIQ+, en materia de matrimonio igualitario el 74% es favorable, un 63% lo es a la adopción homoparental e inclusive en relación con los menores de 18 años, el 60% está de acuerdo con que cambien su identidad de género legal con autorización de uno de sus padres⁵².

Sin embargo, en la mayoría de los programas Constituyentes se habla de un reconocimiento de la disidencia/diversidad sexual más no de derechos específicos para esta comunidad, así es previsible que exista un reconocimiento que permita impulsar medidas legislativas, evitando así las interpretaciones restrictivas que ocurren, por ejemplo, cuando se discute sobre el concepto de familia, eliminando de esta manera pugnas interpretativas en la futura Constitución.

Tratándose de derechos de la naturaleza y de animales, surge una mayor diferenciación entre los programas de los Convencionales según su género, de esta manera las mujeres destacan en primer lugar por considerar a la naturaleza como sujeto de derechos en la nueva Constitución, mientras que en los programas de Convencionales hombres se apreció un enfoque antropocéntrico tendiente a la protección del medio ambiente en relación al desarrollo humano, pero sin considerar a la naturaleza como un sujeto de derechos, sino en función de utilidad o bienestar al ser humano.

La conceptualización de la naturaleza como sujeto de derechos, implica el reconocimiento de la otredad, comprendiendo la naturaleza como un ser que amerita protección jurídica, reconoce un nuevo paradigma de desarrollo más allá de la mera acumulación de capital⁵³ e implica un sincretismo jurídico entre la concepción originaria de las primeras naciones que conciben a la especie humana como integrante de un ecosistema equilibrado de relaciones interdependientes y una concepción occidental del derecho referido a sujetos jurídicos, calidad de sujeto que viene asociada a la existencia de vida individual y calidad moral del propio sujeto.

⁵² CADEM Encuesta Plaza Pública (2021) CADEM primera semana de junio.

⁵³ Canqui Mollo, Elisa (2011): “El vivir bien, una propuesta de los pueblos indígenas a la discusión sobre el desarrollo”, *Obets. Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 6, N°1 pp. 19 - 33

“Parafraseando a los ecólogos profundos, en un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos, y esa manifestación de la vida es un valor en sí mismo”.⁵⁴

Del mismo modo las implicancias de este reconocimiento significan un cambio desde una justicia medioambiental que opera en parámetros del medioambiente en relación o su afectación a este y las consecuencias a los seres humanos, hacia una justicia ecológica cuyo objeto es la protección y restauración medioambiental en base a parámetros de necesidad de la propia naturaleza. Sobre esta asociación entre las mujeres y el cuidado del medioambiente de la cual se originan corrientes ecofeministas que basan esta relación en el altruismo que expresa el género femenino por la naturaleza. Autoras como Nieves Rico sostienen que “Esto obedecería al hecho que como un efecto de la estructura patriarcal y del dualismo normativo que subordina la naturaleza a la cultura y lo femenino a lo masculino, las mujeres son percibidas socialmente cercanas a la naturaleza, por lo que existen conexiones de corte ideológico”

Y agrega: “El problema central de sostener la existencia de una relación especial entre las mujeres y la naturaleza es el hecho de ignorar el contexto, por ejemplo, las distintas estrategias cotidianas de sobrevivencia, la variedad de objetivos que se asocian al uso y manejo de los recursos ambientales, las relaciones de poder, y fundamentalmente las relaciones de género que diferencian a varones y mujeres en los procesos de producción y reproducción”⁵⁵

Las reflexiones e interpretaciones de datos realizadas a derechos de la naturaleza son plenamente aplicables a la consideración de los animales como sujetos de derecho, se entiende que estos seres integran la naturaleza como un todo y no solo en una consideración antropocéntrica, sin embargo podría hacerse solo el análisis desde la perspectiva de los animales recurriendo a la categoría de seres sintientes cuestión de menor relevancia para este trabajo, pues la mayoría de los programas los incorporó dentro de sus propuestas referidas a la naturaleza.

Por último, solo en materia de derechos de la naturaleza se observa un cambio en la identificación de propuestas de Convencionales pertenecientes a las primeras naciones, como

⁵⁴ Gudynas, Eduardo. (2011): “Los derechos de la Naturaleza en serio Respuestas y aportes desde la ecología política”. En *La Naturaleza con Derechos de la filosofía a la política*, Acosta Alberto y Martínez Esperanza (ed.)

⁵⁵ CEPAL (1998) “Género medioambiente y sustentabilidad del desarrollo” p.11

ya hemos mencionado esta noción de derechos de la naturaleza es parte de un sincretismo jurídico entre la concepción cultural.

En materia de derechos vinculados directamente al sistema sexo – género se contemplaron dos indicadores que al momento del análisis debieran estar de forma expresa en el programa del convencional, no bastando con señalar que se debía incorporar una perspectiva de género o feminista en la redacción de la nueva carta magna.

A) Derechos sexuales y reproductivos: En materia de derechos sexuales y reproductivos también se requirió que estuviese de forma expresa, se incluyó a quienes bajo otras nomenclaturas se refirieron a estos derechos como por ejemplo derechos asociados a la libertad sexual o derecho sobre el propio cuerpo.

B) Reconocimiento y valoración del trabajo doméstico: Independiente de las formas de remuneración, montos, y cobertura del sistema se tuvo por reconocida esta propuesta siempre que se hallare de forma expresa en el programa del convencional.

Mujeres como grupo	Hombre	Mujer	Hombre PO	Mujer PO
Derechos Sexuales y reproductivos	31	33		1
Reconocer y remunerar trabajo domestico	29	35		

En primer lugar, encontramos una pequeña diferencia en el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres entre los programas de Convencionales hombres y mujeres, debemos reforzar que la autonomía sexual y reproductiva pertenece a ambos géneros, sin embargo es clara la diferencia en la forma que los hombres viven su sexualidad a diferencia de las mujeres, en este último caso las normas culturales refuerzan idearios machistas y de ello se deduce la necesidad de reconocer estos derechos, que implican vetar al Estado escudriñar en determinados aspectos de la vida de las personas entre ellos la

vida sexual. Sin embargo, al tratarse de una cuestión cultural no es suficiente este deber de abstención y por ello se requieren medidas afirmativas, y mecanismos que si bien operen con independencia del género puedan resultar más útiles a las mujeres.

Estos derechos pueden ser analizados y establecidos desde dos enfoques complementarios. Por un lado, se consagra el derecho de mujeres y hombres a decidir libre y responsablemente en el campo de la reproducción y, por otro lado, es imprescindible tener en cuenta que el efectivo ejercicio de los derechos reproductivos y demandas políticas públicas que aseguren la salud sexual y reproductiva. Desde este punto de vista, es fundamental el derecho al acceso de información, medios y recursos seguros, disponibles y accesibles. Una regulación más específica debiese ser materia legislativa, sin embargo, el inscribir estos derechos en el texto normativo fundamental de la nación constituye una medida afirmativa hacia la población femenina y además permite generar una coherencia entre el ordenamiento nacional y el internacional.

Cuestión relevante es la incorporación de una cláusula que establezca el rango constitucional de los diversos tratados internacionales que garanticen derechos, dotándoles así de mecanismos de tutela efectivos que den aplicación a la normativa internacional y permitiendo entonces, no solo una mejor integración entre los derechos nacional e internacional, sino un acceso a la justicia que permita disminuir — cuando no eliminar — las asimetrías existentes en este ámbito. Se debe precisar que este enfoque del derecho internacional aplicando perspectiva de género y generando a su vez instrumentos específicos para la protección de las mujeres es reciente, la CEDAW⁵⁶ es un ejemplo del proceso de especificación en la evolución de los derechos humanos, “consistente en el paso gradual pero siempre acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de derechos”⁵⁷

Como se señaló anteriormente estos derechos implican una cuestión cultural que a la vista de nuestros resultados parece estar dable a la constitucionalización de estos derechos con independencia del género de los Constituyentes, siendo si bien aún derechos relacionados

⁵⁶ Decreto N°789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, 09 de diciembre de 1989.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW (por sus siglas en inglés) es un instrumento de carácter internacional que precisa los detalles de la discriminación contra las mujeres y establece los lineamientos necesarios para erradicarla. Está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres

⁵⁷ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991, p. 109.

exclusivamente a las mujeres y disidencias sexuales — los programas masculinos se refieren a estos derechos de las mujeres y disidencias, no reconociéndose como sujetos de estos — concitan un apoyo mayoritario en términos de su reconocimiento. La situación anterior de los programas de los Convencionales masculinos se puede explicar por cuanto en términos de sexualidad y reproducción el sistema patriarcal otorga mayores libertades a los hombres heterosexuales.

En segundo lugar, se aprecia una de las más altas diferencias entre Convencionales tratándose del reconocimiento y remuneración del trabajo doméstico. He comentado brevemente que el trabajo de cuidados y el trabajo doméstico se desarrollan de forma mayoritaria las mujeres, pero ¿a qué nos referimos cuando hablamos de trabajo doméstico? Los antecedentes de este concepto se encuentran en la división sexual del trabajo, cuestión que, si bien tiene un desarrollo paulatino a través de la historia, su concretización se daría en aras de la revolución industrial: “El trabajo sólo será vinculado a la producción y a la retribución económica como signo de su valor. La inactividad, al trabajo que no produce bienes de cambio y que, por tanto, no tiene un valor”⁵⁸

Esta división del trabajo no es baladí por cuanto se ha reconocido su importancia en la historia, ya desde los tiempos de Adam Smith se expone que la actividad de las mujeres destinada al cuidado familiar es relevante para generar trabajadores productivos que contribuyan a la riqueza nacional.⁵⁹ Sin embargo ha sido una cuestión controvertida el reconocimiento de las labores domésticas y de cuidado como trabajo, las principales discusiones respecto a esta calificación dicen relación con el salario que se obtiene de estas labores, así las cosas, las mediciones se han desarrollado en términos del tiempo efectivo que las mujeres principalmente destinan a esas labores.

La diferencia que es una de las más altas obtenidas en esta medición se explica primero por la cantidad de horas que dedican las mujeres al trabajo doméstico, así lo respaldan los datos obtenidos por el INE que marcan en 2,74 las horas diarias que dedican los hombres al trabajo doméstico en comparación con las mujeres quienes dedican 5,89 horas diarias, esto es lo que se conoce como una doble jornada laboral. También el estudio concluye que no hay

⁵⁸ Vega Montiel, Aimeé (2007) “Por la visibilidad de las amas de casa: rompiendo la invisibilidad del trabajo doméstico en *Revista Política y Cultura*, vol. 28 pp. 181 - 200

⁵⁹ Smith, Adam (1996) *La riqueza de las naciones*. Alianza editorial, Madrid p. 134

diferencia entre la edad, siendo en cada etapa de la vida mayor la contribución de las mujeres al trabajo doméstico, la única actividad donde se invierte este rol es en la ejecución de reparaciones en el hogar, cuestión desarrollada principalmente por hombres.⁶⁰

En cuanto a estimaciones económicas, como ya hemos mencionado, la medición del trabajo y su impacto se suele medir en el tiempo que implica a cada uno de los sujetos el desarrollo de las labores, sin embargo, un estudio elaborado por “Comunidad Mujer”⁶¹, y luego aplicada esta misma metodología por el Banco Central⁶², nos entregan resultados reveladores, el trabajo domestico equivale al 53% del tiempo dedicado a actividades productivas en un año y al año 2020 el trabajo doméstico representaría un 25,6% del Producto Interno Bruto, lo que es mayor a cualquier actividad productiva sectorial que se identifica en el país.

Por último, hay que indicar que no se aprecia una formula única de remunerar el trabajo doméstico, cuestión que debiese ser de un desarrollo legislativo, pero sí una clara intencionalidad de otorgar un reconocimiento constitucional. En este sentido son variados los aspectos que dejan dudas sobre una regulación, ya sea desde quien debe pagar por este trabajo que puede ser mediante la transferencia de impuestos directos mediante un sistema centralizado tipo Ingreso Familiar de Emergencia IFE o bien una reasignación vía judicial como ocurre con el derecho de alimentos y la compensación económica, inclusive esta segunda vía plantea más dudas, en términos que de existir conflicto ¿cuál sería la sede donde debiesen ventilarse estos conflictos ahora de carácter jurídico y no solo privados?, la jurisdicción laboral, la jurisdicción de familia u otra distinta.

⁶⁰ Instituto Nacional de estadísticas (2016) “ENUT Encuesta nacional uso del tiempo”. Disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/uso-del-tiempo-tiempo-libre/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/sintesis-resultados-trabajo-enut.pdf?sfvrsn=7bcc61b0_6 Fecha última consulta: 07 noviembre de 2021

⁶¹ Comunidad Mujer (2019) ¿Cuánto aportamos al PIB? “Primer Estudio Nacional de Valoración Económica del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Chile” Disponible en: <http://www.comunidadmujer.cl/biblioteca-publicaciones/wp-content/uploads/2020/03/Cu%C3%A1nto-Aportamos-al-PIB.pdf> Fecha de última consulta: 07 noviembre de 2021

⁶² Lucero Avilés, Felipe (2020): “Estimación trabajo doméstico no remunerado” Gerencia de Estadísticas Macroeconómicas División de Estadísticas Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/3015423/estimacion-trabajo-domestico-no-remunerado.pdf/977aa3c3-7a61-20fe-be66-85c68c7707b0> Fecha última consulta: 07 de noviembre de 2021.

IV. Normas previstas en la nueva Constitución y análisis de eficiencia

Nuestro análisis en este apartado busca primero determinar las posibles normas extraídas de los resultados de los indicadores; segundo, determinar los criterios que deberán cumplirse para que tales normas resulten eficientes; y, tercero considera si esta eficiencia se da en términos de utilidad social o de las mujeres como sujeto maximizador.

En materia de indicadores puramente económicos tratándose de Banco Central no se aprecian mayores propuestas en cuanto a cambios por lo cual no se hará una revisión en términos de eficiencia económica, sin embargo, debemos señalar que existe una amplia discusión académica sobre la incorporación de nuevos objetivos y dinámicas en su relación con el gobierno.⁶³

En segundo lugar, y ahora sobre el derecho de propiedad, ya vimos que no hay mayor controversia sobre la propiedad privada, sí existe una diferencia en cuanto al reconocimiento de otras formas de propiedad. En este sentido podemos prever que la Constitución haga explícito el reconocimiento de ciertos tipos de propiedad, incluyendo el derecho al territorio, que comprende dentro de sus dimensiones un tipo similar más no igual de propiedad comunitaria sobre el territorio.

Para calificar como eficiente la incorporación de estos tipos explícitos de la propiedad se deberá evaluar en su oportunidad si la redacción — tanto del derecho como de sus limitaciones de carácter interno y externo — permiten una adecuada asignación del derecho de propiedad, condición necesaria pero no suficiente de la eficiencia económica, pues se deben considerar también los costos de transacción, según lo plantea el teorema de Coase.⁶⁴ Sin embargo, desde la óptica del criterio de Pareto, no hay perjudicados entendiendo que a toda la sociedad conviene que exista claridad en la asignación del derecho de propiedad en sus diversas formas.

⁶³ Bohme Nicolas y Petersen Javiera (2021): “El Banco Central y la nueva Constitución: Hacia una nueva institucionalidad para el instituto emisor.” en Documentos de Trabajo N°9, Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5f31be959fceb35b50e59a1f/t/60d0e26ee0cf850f94eb5d28/1624302192348/Documento+de+trabajo+Banco+Central+y+nueva+Constituci%C3%B3n.pdf> Fecha última consulta: 23 de noviembre de 2021.

⁶⁴ Coase, Ronald (1960) “The Problem of the Social Cost” en *The Journal of Law and Economics* pp. 1-44. Traducción de CEP Chile Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303184107/rev45_coase.pdf

En tercer lugar, sobre derechos y libertades económicas, si bien principalmente los hombres abogan por la inclusión de derechos clásicos, tales como la libertad de emprendimiento, en la nueva Constitución, no es menos cierto que la incorporación de estos derechos resulta beneficiosa socialmente aun cuando exista una menor identificación de éstos con el género femenino. Referido a los recursos naturales y el rol del Estado en el desarrollo estratégico de la nación, no parece problemático pues no se ha propuesto una economía centralizada, por ejemplo, y las nociones referentes a un derecho de propiedad originario del Estado sobre todas las cosas que conforman su territorio tiene pretensiones de una declaración antes que, de un control efectivo de la propiedad, del mismo modo no se hacen planteamientos tendientes a recuperar ciertos recursos o que su explotación sea únicamente por medios estatales.

Las medidas anteriores serán eficientes toda vez que no se perjudique a quienes ya detentan determinados derechos o bien a quienes, siendo afectados por alguna de estas medidas, estas afectaciones se den en el marco de la legalidad que implique necesariamente un adecuado procedimiento indemnizatorio, cuestión que por lo visto se mantendrá en la Constitución.

En el indicador mixto referido al tipo de Estado, cuyo objetivo era ofrecer un marco general de referencia en cuanto a los principios que se asocian a cada uno de ellos, no se pudo comprobar una correlación de género en términos positivos, pero si en términos negativos, es decir, hubo una equivalencia entre hombres y mujeres a favor del Estado Solidario, pero hubo una diferencia de cinco personas a favor de los hombres en la propuesta de mantener un Estado Subsidiario. Como ya se expuso, existe una mayor identificación de los hombres con las libertades clásicas que puede asociarse también con un Estado de carácter Subsidiario, entendido como abstencionista prefiriendo la la iniciativa privada y autorregulación antes que el intervencionismo o provisión de servicios de carácter estatal.

Aplicado un análisis en términos de Pareto, no es posible afirmar a priori que un tipo de Estado resulte más eficiente que el otro, como es sabido no hay sistemas puros y en esta caso la orientación — los principios sobre los cuales se construye el Estado — resultarán eficientes en la medida que el beneficio implique el deber de abstención en el respeto de la libertad económica de los individuos, principal pero no exclusivamente para los hombres y la valoración positiva que realicen las mujeres del establecimiento y ejecución de políticas activas/ intervencionistas que digan relación con concretizar dichos principios constitucionales como

puede ser el reconocimiento y remuneración del trabajo doméstico, cuestión que se detalla más adelante.

Los últimos indicadores que tenían por objeto vincular el género con determinados sujetos o grupos de especial protección entre ellos, niñez, tercera edad, diversidad o disidencias sexuales, derechos de la naturaleza y animales. En estos indicadores se aprecia ya no solo una diferencia en los temas propuestos según el género de cada convencional sino una diferencia en el abordaje, de las propuestas concretas que buscan dar respuesta a cada una de las problemáticas.

En el primer punto sobre niñez, no se presentaron diferencias sustantivas, aun cuando y por el constructo social que existe respecto de la crianza de los hijos en especial la maternidad se podría haber esperado un resultado distinto, en este sentido no hubo mayor diferenciación lo cual se atribuye a las causas ya expuestas en el apartado anterior. En materia de adultos mayores se aprecia una diferencia relevante, por cuanto el tema fue mucho más relevante en las mujeres que en los hombres, cuestión que no viene dada exclusivamente por los montos de las pensiones sino más bien por la ausencia de sistemas de protección social, que implica que sean las mujeres quienes asuman el trabajo de cuidados como algo perteneciente al espacio privado y connatural a su sexo.

Sin embargo y tratándose de las normas de carácter más general y abstracto dentro del ordenamiento jurídico, solo por debajo de los principios jurídicos se hizo referencia en varios programas a una vejez digna, concepto cuyos contornos no están bien delimitados pero que a priori podrían incluir el establecimiento de una pensión de vejez con un parámetro de suficiencia, el acceso a servicios de cuidados entre otros. En materia de eficiencia desde la óptica de Pareto, esto dependerá de la efectiva regulación del derecho y una adecuada ponderación entre el acceso a estos servicios y/o prestaciones y la conservación de un adecuado nivel de autonomía por parte de los adultos mayores, lo que a su vez se traducirá en un mayor bienestar social representado por los cuidados que se les otorgaron a los adultos mayores y una menor carga en términos de trabajo de cuidado que ejecutan las mujeres, el cual en la actualidad es desempeñado en su mayoría a título gratuito.

En materia relativa a los derechos de la naturaleza, es previsible que la nueva Constitución posea un enfoque ecológico, por ejemplo, en las limitaciones relativas al derecho

de propiedad, no obstante, existen miradas contrapuestas sobre como abordar la emergencia climática según el género de los Convencionales, mientras que los hombres apuestan por una mirada antropocéntrica en la relación del ser humano con el medioambiente, las mujeres representan una propuesta que busca el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En materia de eficiencia económica resulta compleja la aplicación de un solo criterio pues va en directa relación con el enfoque que se adopte.

En principio es dable señalar que el criterio de Pareto parece justificar en términos de la preocupación medioambiental la incorporación de medidas de protección y resguardo del medioambiente con independencia del paradigma que se escoja, sin embargo, profundizando esta discusión se produce controversia sobre el enfoque y el criterio que debe ser utilizado a fin de establecer la eficiencia económica en el marco de una Constitución protectora del medioambiente.

De adoptarse un enfoque antropocéntrico, sería más propia la aplicación del criterio de Kaldor Hicks⁶⁵ entendiendo que la actividad humana siempre provoca distorsiones a nivel natural, deberá valorarse si estas distorsiones son mayores o menores que los beneficios que reporte la actividad. Por el contrario de adoptarse un enfoque que implique reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos la adopción del criterio de Pareto permitirá comprobar que la medida es eficiente cuando no se vulneren sus derechos — los de la naturaleza — parámetro que si bien parece ideal implicara necesariamente una mayor comprensión de la responsabilidad, conservación y reparación medioambiental de las actividades que se desempeñan y un adecuado establecimiento de esos derechos y sus criterios de ponderación.

En el segundo enfoque hay que destacar el rol que cumplirá la jurisprudencia, estableciendo criterios que generen al menos una previsibilidad en el resultado de los litigios, no basta con el solo reconocimiento de los derechos de la naturaleza sino con la creación de una institucionalidad medioambiental que permita su defensa y otorgue suficientes garantías de seriedad. La premisa anterior se puede extraer de la experiencia ecuatoriana en donde el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implicó un aumento en los litigios.

Lo anterior es plenamente aplicable a la situación de los animales y su reconocimiento como seres sintientes, sin embargo, no profundizamos en este punto pues los programas

⁶⁵ Canavese, Alfredo (2012) “Temas en el Análisis Económico de los Derechos de Propiedad” en *Revista de Economía Política de Buenos Aires* Vol. 1 pp. 31 – 36

hicieron extensiva las visiones o enfoques que proponían tanto a la naturaleza como a los animales ya sea éstos como parte integrante de ella o de forma análoga.

Por último, en los indicadores específicos asociados al sistema sexo – género, el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos no ha implicado una mayor diferencia y su apreciación en términos de eficiencia económica resulta dificultosa, sin embargo, será eficiente la norma que los reconozca entendiendo que constituyen garantías de ejercicio individual y su reconocimiento importa necesariamente mayor bienestar social al sujeto maximizador a la vez que permite desmontar la pretensión de neutralidad de género de los derechos, cuestión discutida y que ya parece estar superada.

En materia de trabajo doméstico se agudiza la diferencia entre géneros, de esta forma el reconocimiento y remuneración del trabajo doméstico tiene una diferencia de seis Convencionales a favor del género femenino. En términos de eficiencia del reconocimiento y remuneración de este trabajo, es una medida eficiente toda vez que no hay una afectación a ninguna persona permitiendo incrementar el bienestar de una gran parte de la población que realiza trabajo de cuidados y/o doméstico. Esta es una de las medidas más eficientes en términos específicos del sujeto maximizador toda vez que visibiliza una actividad laboral e incrementa — de remunerarse — la utilidad dineraria de quien realiza este trabajo, que si bien no es exclusivo de las mujeres es desarrollado por ellas en su mayoría.

V. Conclusiones

El objetivo de la presente investigación fue determinar si existe una correlación entre el género y la forma que se conciben determinadas instituciones de orden económico por parte de las mujeres. Para determinar la existencia de tal correlación se hizo uso de las herramientas que nos proporciona el análisis económico del derecho y el análisis interseccional del sistema sexo – género. De este análisis se pudo concluir que, efectivamente existe una correlación de género, la cual, si bien no es transversal a todos los indicadores, se puede apreciar con diferencias relevantes varios de ellos.

A la luz de los estudios preliminares que reseñamos en los apartados iniciales de este trabajo se pueden extraer coincidencias con la investigación realizada, de esta manera si existiría un Homo Economicus diferenciado entre hombres y mujeres asociado principalmente al valor que guía sus actuaciones, cuestión que se observó en los resultados relacionados a la

consideración de libertades económicas clásicas por parte de las mujeres, las cuales manifestaban una menor identificación. Del mismo modo ahora en línea con lo que establecimos como contexto institucional, se pudo observar un abordaje de ribetes más técnicos en los programas de los Convencionales hombres, por ejemplo, en materia de Banco Central — donde no se apreciaron propuestas nuevas y la mayoría se limitó a destacar su autonomía — este fenómeno al cual Naranjo Cohen ha identificado como la mente patriarcal se refiere a la forma en que tradicionalmente se ha entendido la económica, es decir, al ser mayoritariamente hombres quienes han copado los cargos y el ejercicio en este ámbito han dotado a la disciplina de sus propios comportamientos patriarcales promoviendo así una mayor identificación entre esta disciplina y su género⁶⁶, dejando por fuera o quitando relevancia a otros enfoques cuyas características coinciden a su vez con la teoría del rol social de la mujer.

Este rol que se suele representar por liderazgos colaborativos, una mayor responsabilidad social — aun cuando implique mayores costos económicos, un sentir de responsabilidad colectiva y la incorporación de una ética del cuidado se ve también representada en las propuestas de los Convencionales, así se apreciaron diferencias en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, el reconocimiento del trabajo domestico y una vejez digna; mientras que los hombres privilegiaron la libertad de emprendimiento y los procedimientos de expropiación, cuestión asociada a una visión del interés individual de los agentes económicos.

Las coincidencias anteriores si bien no fueron transversales en todos los indicadores sí implican una correlación de género en determinadas áreas o enfoques que eventualmente se disputaran en la Convención Constituyente, de esta forma y en relación con el objeto de determinar un eventual marco económico que representa las visiones de este distinto Homo Economicus. De esta manera la configuración del Orden Público Económico de acuerdo con la visión de las mujeres poseería las siguientes características

- 1) Un adecuado modo de relación: Entendiéndose por este uno distinto del actual, premisa que se extrae de la mayor prevalencia en los programas de las mujeres asociadas al establecimiento de nuevas metas en el Banco Central, una diversificación de la matriz productiva, una suerte de dominio original del Estado sobre todos los bienes del Estado y su explotación comunitaria entre otras.

⁶⁶ Naranjo Cohen, Claudio (2010): *La mente patriarcal*, Nuevo Extremo, Buenos Aires.

- 2) Que permita a todos los agentes económicos: En este caso se pretende destacar a la mujer como agente económico proponiendo medidas que van en su directo beneficio y atacando con ello la supuesta pretensión de neutralidad que tendría el derecho o la regulación constitucional en este caso, puesto que si bien no hay una titularidad o beneficio exclusivo si representa hacerse cargo de realidades en las cuales están insertas mayoritariamente las mujeres como lo es el caso del trabajo doméstico.
- 3) Un marco Solidario: Que se ve respaldado por la alta aparición del indicador mixto en los diversos programas, pero haciéndolo extensivo en el caso de las mujeres a propuestas concretas como las referidas a adultos mayores asociadas al trabajo de cuidados, derechos de la naturaleza y animales (se mencionó la solidaridad transgeneracional como principio), y el reconocimiento y remuneración del trabajo doméstico. Este en la definición constituye un mandato al Estado, su marco de actuación.
- 4) Sostenibilidad ecológica: Si bien esta característica no aparece en la definición de OPE es dable su inclusión, toda vez que los programas tanto de hombres como mujeres incluyeron un enfoque ecológico, más allá de las consideraciones terminológicas y el enfoque adoptado
- 5) Una contribución al bien común y la realización de la persona humana: Que, si bien aparece declarado en la definición de OPE utilizada en este trabajo, se presenta asociado al disfrute individual de los derechos y garantías económicas, eliminando así la dimensión más profunda que conlleva el bien común y que ahora busca ser reforzada por ejemplo en una comprensión más amplia de la función social de la propiedad, el reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas, entre otras medidas que buscan ampliar esta contribución al bien común más allá de las actuaciones individuales.

Las características establecidas por medio de los indicadores del análisis permiten concluir que hay una mayor apertura o necesidad, según como se quiera ver, de que el Estado desempeñe con mayor intensidad su función como asignador de recursos en desmedro del mercado, cuestión que se expresaría en áreas determinadas más no como una visión general pues se reconocen y mantienen estatutos de suficiencia en materia de libertad económica.

Por último, indicar que hemos comprobado la existencia de la correlación de género sin perjuicio que esta sea aplicable a áreas determinadas de nuestro análisis y que además pueda ser consecuencia de las teorías del rol social, ello implica una apertura hacia nuevas visiones y el establecimiento de las mujeres como sujeto maximizador y Homo Economicus diferenciado y con puntos propios en el marco de la discusión constitucional, quitando el velo a la supuesta neutralidad económica y jurídica.

Bibliografía:

Agenjo-Calderón, Astrid (2021): “Genealogía del pensamiento económico feminista: las mujeres como sujeto epistemológico y como objeto de estudio en economía”. *En revista de Estudios Sociales* N°75 p. 42-54.

Aguilar Cavallo, Gonzalo (2015) “Derechos Sociales en Chile: la oportunidad de la cohesión social” en *Revista do Direito da UNISC*, Vol. 46 N°2 pp. 159 – 183

Alvear Téllez, Julio (2015) “Hacia una concepción comprehensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar” en *Revista Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 13 N°1 pp. 321 – 372.

Banco Interamericano de Desarrollo (2014) Nota técnica #777 “Chile participación laboral femenina y calidad del empleo”

Balbontín – Gallo, Cristóbal (2021) “El derecho indígena al territorio. Argumentos para una deconstrucción decolonial del Derecho y su reconstrucción intercultural” en *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana* N°26 pp.65 – 86

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991.

Bohme Nicolas y Petersen Javiera (2021): “El Banco Central y la nueva Constitución: Hacia una nueva institucionalidad para el instituto emisor.” en Documentos de Trabajo N°9, Disponible en:
<https://static1.squarespace.com/static/5f31be959fceb35b50e59a1f/t/60d0e26ee0cf850f94eb5d28/1624302192348/Documento+de+trabajo+Banco+Central+y+nueva+Constituci%C3%B3n.pdf> Fecha última consulta: 23 de noviembre de 2021.

CADEM Encuesta Plaza Pública (2021) CADEM primera semana de junio.

Canavese, Alfredo (2012) “Temas en el Análisis Económico de los Derechos de Propiedad” en *Revista de Economía Política de Buenos Aires* Vol. 1 pp. 31 – 36

Canqui Mollo, Elisa (2011): “El vivir bien, una propuesta de los pueblos indígenas a la discusión sobre el desarrollo”, *Obets. Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 6, N°1 pp. 19 – 33

Carrasquer Oto, Pilar (2020): El redescubrimiento del trabajo de cuidados. Algunas reflexiones desde la Sociología”. *En Feminismos y sindicatos en Iberoamérica*, Goren Nora, Lorena Prieto Vanessa (ed.) CLACSO, Buenos Aires, Argentina, pp. 97 - 126.

Cea Egaña, José Luis. (1988): *Tratado de la Constitución de 1980*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

CEPAL (1998) “Género medioambiente y sustentabilidad del desarrollo”

CEPAL (2007) “Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe”

Chile Mujeres (2018) Estudio Impulsa: “Participación de mujeres en gerencias de primera línea en las grandes empresas de Chile” N°3. Disponible <https://chilemujeres.cl/estudios-impulsa-2/> Fecha de ultima consulta: 21 de junio 2021

Claeys, Priscilla (2016) *The Right to Land and Territory: New Human Right and Collective Action Frame*.

Coase, Ronald (1960) “The Problem of the Social Cost” en *The Journal of Law and Economics* pp. 1-44. Traducción de CEP Chile Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303184107/rev45_coase.pdf

Comunidad Mujer (2019) ¿Cuánto aportamos al PIB? “Primer Estudio Nacional de Valoración Económica del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Chile” Disponible en: <http://www.comunidadmujer.cl/biblioteca-publicaciones/wp-content/uploads/2020/03/Cu%C3%A1nto-Aportamos-al-PIB.pdf> Fecha de ultima consulta: 07 noviembre de 2021

Cossío Díaz, José (2014): *Derecho y análisis económico*. 4ta edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, Distrito Federal México.

CRENoS - Centre For North South Economic Research (2016) “Are Women Naturaliter More Cooperative? An Experimental Investigation of the Vote-with-the-Wallet Game” N°2. Disponible <https://crenos.unica.it/crenos/publications/are-women-naturaliter-more-cooperative-experimental-investigation-vote-wallet-game> Fecha de ultima consulta: 21 de junio 2021

Doménech Pascual, Gabriel (2014) “Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho” en *Revista de Administración Pública* N°195, p 99 – 133

Fernandois Vöhringer, Arturo (2000): “El Orden Público Económico bajo la constitución de 1980” en *Ius Publicum* N°4, p. 63 – 78

Fernández, Rodrigo (2009) “Hacia una nueva conceptualización del Homo Economicus, aporte a la teoría del consumidor” en *Visión de Futuro* V.2 N°12

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265985>

Flores Garrido, Natalia (2015). “Androcentrismo y teoría económica, ¿qué tienen que decir las mujeres al respecto?” en *Cuadernos de Economía Crítica*, V. 2; N.º 3, p. 49-70.

Foro Económico Mundial (2015) “The Global Gender Gap Report” N°10 Disponible: <http://reports.weforum.org/global-gender-gap-report-2015/> Fecha de última Consulta: 16 de junio 2021

Galli Ida, Liguori Anna, Fasanelli et. Al (2019) “Hombres, mujeres y cambios económicos: representaciones sociales de la crisis económica” en *Revista Interdisciplinaria* V. 36 N°2 p. 283 - 298

García -Pelayo, Manuel, “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”, en, Obras completas, Madrid, *Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, vol. III p. 132

Garreton Vallejo, Rodrigo (2016) “La Constitución Económica chilena: un ensayo en (de) construcción” en *Revista Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 14 N°1 pp. 247 – 290

Gudynas, Eduardo. (2011): “Los derechos de la Naturaleza en serio Respuestas y aportes desde la ecología política”. En *La Naturaleza con Derechos de la filosofía a la política*, Acosta Alberto y Martínez Esperanza (ed.)

Guerrero Becar, José (2020): *La Constitución Económica Chilena, Bases para el Cambio*. 2da edición, DER Ediciones, Santiago de Chile.

Guzmán Cuevas José y Rodríguez Gutiérrez María José (2008) “Comportamiento de las mujeres empresarias: una visión global” en *Revista de Economía Mundial* N°18, p 381-392.

Instituto Nacional de Estadísticas (2016) “ENUT Encuesta nacional uso del tiempo”. Disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/uso-del-tiempo-tiempo-libre/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/sintesis-resultados-trabajo-enut.pdf?sfvrsn=7bcc61b0_6 Fecha última consulta: 07 noviembre de 2021

Instituto Nacional de estadísticas (2020) “Enfoque de género y microemprendimiento”.

Larragaña Osvaldo, Azocar Irene. (2008): “El nuevo escenario: cambio demográfico, incorporación de la mujer y diversificación de la familia”. En *redes, estados y mercados: soportes de la cohesión social*, Eugenio Tironi (ed.) UQBAR Editores, Santiago de Chile, pp. 97 - 144.

Lucero Avilés, Felipe (2020): “Estimación trabajo doméstico no remunerado” Gerencia de Estadísticas Macroeconómicas División de Estadísticas Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/3015423/estimacion-trabajo-domestico-no-remunerado.pdf/977aa3c3-7a61-20fe-be66-85c68c7707b0> Fecha última consulta: 07 de noviembre de 2021.

Márquez Ortiz Luis, Cuétara Sánchez Leonardo, Cartay Angulo Rafael et. Al (2019) “Desarrollo y crecimiento económico: Análisis teórico desde un enfoque cuantitativo” en *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, vol. 26, núm. 1, pp. 233-253, 2020 Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/280/28063104020/html/> Fecha última consulta: 05 de octubre de 2021.

Naranjo Cohen, Claudio (2010): *La mente patriarcal*, Nuevo Extremo, Buenos Aires.

Naranjo Inostroza, Carola (2014) “Desigualdades de género en el emprendimiento y en los negocios de las mujeres” en *Revista Trabajo Social*, Pontificia Universidad Católica de Chile N°86 pp. 3 – 13.

Partido Comunista de Chile (2020): Programa Constituyente “Decálogo de una Constitución para el Chile del Siglo XXI: Ideas fuerza para una nueva carta magna” Disponible en: https://repedocacto.blob.core.windows.net/public/CCG/D1_CAROLINA_ELIANA_VIDELA_OSORIO.pdf Fecha última consulta: 21 de septiembre de 2021.

Peña, Carlos. (2008): “El concepto de cohesión social”. En *redes, estados y mercados: soportes de la cohesión social*, Eugenio Tironi (ed.) UQBAR Editores, Santiago de Chile, pp. 29 - 76.

Peralta Fierro Ximena, Yáñez Morales Isabel (2019) “La función social de la propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno” en *Revista de Derecho Público*, N°91, pp. 35-60.

Pío XI (1931) “Encíclica Quadragesimo anno” en *Acta Apostolicae Sedis*, vol. 23, pp. 177-228

Programa de gobierno de Ricardo Lagos Escobar (1999): Para crecer con igualdad. Disponible en:

<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/22304/1/112795.pdf>

Fecha última consulta: 30 septiembre de 2021

Ribas Bonet, María (2004) “Desigualdades de género en el mercado laboral: un problema actual” p. 30

Roger Leroy, Miller (1989): *Microeconomía*. Tercera Edición. Editorial Mc Graw Hill. Bogotá, Colombia.

Smith, Adam (1996) *La riqueza de las naciones*. Alianza editorial, Madrid.

Torres Lagos, Alejandro (2020) “El vilipendiado principio de subsidiariedad en Chile: antología de malentendidos” en *Derecho Público Iberoamericano*, N° 16 pp. 69 – 105

Vega Montiel, Aimeé (2007) “Por la visibilidad de las amas de casa: rompiendo la invisibilidad del trabajo doméstico en *Revista Política y Cultura*, vol. 28 pp. 181 – 200

Viera, Christian (2020) “El problema constitucional chileno ¿superar el estado Subsidiario?” en *Revista de Ciencia política*, Vol. 58 N°2 pp. 49 – 63

Wilson, Richard A. (1997). «An Introduction», en *Human Rights, culture and context. Anthropological perspectives*, Richard A. Wilson, editor, pp. 4-7. Culture & Society. London: Pluto Press.

Tratados Internacionales

Decreto N°789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, 09 de diciembre de 1989.

Decreto N°830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención sobre los Derechos del Niño, 27 de septiembre de 1990.

Decreto N°162 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos de los Adultos Mayores, 07 de octubre de 2017.

Legislación nacional

Ley 16.615 modifica la Constitución Política del Estado, 20 de enero de 1967. Artículo único

Ley 18.840 Ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, 10 de octubre de 1989. Artículo 6

Decreto N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, 22 de septiembre de 2005. Artículo 19 N°24

Ley 21.216 modifica la Constitución la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en

la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. 14 de marzo 2020.

Legislación extranjera

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la Constitución de 1857, 5 de febrero de 1917. Artículo 27

Registro Oficial No. 449 Asamblea Constituyente del Ecuador, 20 de octubre de 2008
Constitución de la República del Ecuador

Versión consolidada del tratado de la Unión Europea, 07 de junio de 2016. Artículo 5 N°1 – 3
Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:9e8d52e1-2c70-11e6-b497-01aa75ed71a1.0023.01/DOC_2&format=PDF Fecha ultima consulta: 03 – 11- 2021

Resolución Ministerial N°331-2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Aprueba la publicación impresa y digital de la Decimo Primera Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, 09 de noviembre de 2016. Artículo 65.

Jurisprudencia

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (1992) Recurso de Amparo económico. R.G.J N°144 p. 124

Sentencia Tribunal Constitucional (1995) Requerimiento de Constitucionalidad Rol 207 – 1995